



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 1 - B.L.G. COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO
Y VIVIENDA LTDA. Y OTRO C/ RODRIGUEZ, NANCY NOEMI
Y OTRO S/ EJECUTIVO S/INCIDENTE ART 250**

Expediente N° 6070/2019/1 CA 1

Juzgado N° 15 Secretaría N° 29

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución copiada a fs. 5 -mantenida a fs. 14-, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia aplicó una multa a la Policía Federal Argentina en los términos del artículo 398 del CPCC, y la intimó a cumplir con cierta requisitoria, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la justicia penal.

El recurso fue interpuesto por el citado organismo a fs. 39/43, encontrándose fundado con ese mismo escrito (art. 248 código procesal).

II. Se adelanta que el recurso tendrá favorable recepción.

La aplicación de las sanciones conminatorias sólo procede en el supuesto de atraso injustificado de las contestaciones de informes.

Y requiere, además, que el organismo oficiado sea debidamente intimado a cumplir el requerimiento.

Así se extrae de lo dispuesto en el art. 135 inc. 6 del CPCC que indica, en su parte pertinente, que deben notificarse por cédula las resoluciones que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.

Si bien la sanción de que se trata está prevista en el art. 398 del CPCC, esa norma no determina su alcance y cuantía, el que será fijado por el juez de manera progresiva y en caso de atraso injustificado.

III. Cierto es que la entidad oficiada no procedió a dar respuesta al requerimiento formulado en el oficio, que luce copiado en fs. 3, y

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRIBUNAL PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUJBA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34011443#245747027#20190930122109008

que brindó, tardíamente, las razones por las cuales no era posible cumplir con lo allí ordenado esto es: trabar el embargo decretado.

No obstante ello, no cupo que el magistrado de grado aplicara sin más la sanción prevista en el artículo 398 del CPCC.

La justificación brindada por el organismo, aunque tardíamente, no fue controvertida.

Y, por otro lado, aquél recaudo previo, esto es, la intimación bajo apercibimiento de aplicar sanciones, no se verifica cumplido en la especie, desde que en la resolución de fecha 28.06.19 se hizo efectivo el apercibimiento del que la recurrente había sido prevenida en el primer oficio, aplicando retroactivamente y de manera automática la sanción que allí se impuso.

Consecuentemente, corresponde decidir del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada, y en consecuencia dejar sin efecto la multa impuesta que luce copiada a fs. 5. Sin costas por no mediar contradictor .

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA),

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#34011443#245747027#20190930122109008



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/09/2019

Alta en sistema: 01/10/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA), ACTOR: B.L.G. COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. Y OTRO DEMANDADO: RODRIGUEZ, NANCY NOEMI Y OTRO

Firmado(ante mi) por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#34011443#245747027#20190930122109008